

**EXPEDIENTE N° 009-2023 SUSPENSION PERFECTA DE LABORES**

**RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 034-2023 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF**

Cusco, 19 de julio  
del dos mil veintitrés.

**VISTO** los antecedentes, y; **considerando:**

**Primero:** Mediante Auto Subgerencial N° 001-2023 GR CUSCO/GRTPE-SGTDF de fecha 05 de julio del 2023, se resuelve aperturar el expediente de Suspensión Perfecta de Contratos de trabajo por motivo de *caso fortuito* respecto de los trabajadores Sulem Vanessa Bello Paniagua y Milagros Arely Arévalo Quispe, haciendo un total de ocho (02) trabajadores.

**Segundo:** Mediante escrito con RMP N° 2637 de fecha 21 de junio de 2023, subsanado mediante escrito con RMP N° 2766 de fecha 03 de julio del 2023, presentada por la Asociación VISIONARIA PERU representada por su presidenta Milagros Arely Arévalo Quispe, comunica su decisión de aplicar la figura de suspensión perfecta de labores amparándose en la existencia de *caso fortuito* refiriendo que su asociación no tiene fines lucrativos y se dedica a promover el desarrollo sostenible a través de la educación.

Así, describe que sus actividades se encuentran solventadas bajo el financiamiento internacional de VISIONARIA NETWORK, misma que les habría comunicado que no cuentan con recursos para financiar la labor realizada por la recurrente, hecho que genero falta de fondos, por otra parte precisa que los trabajadores comprendidos en la suspensión ya han hecho uso de sus vacaciones vencidas para el presente año 2023 durante los meses de marzo y mayo, por tal motivo la asociación ha decidido adoptar la medida de suspensión perfecta de labores por motivos de *caso fortuito* respecto de dos de sus trabajadores.

**Tercero:** Conforme lo describe el *literal I* del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece entre otras causas de suspensión del contrato de trabajo "*I) El caso fortuito y la fuerza mayor*", la misma que debe sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 15 del mismo dispositivo normativo, y guardar correlación con lo expuesto en el Reglamento de Ley de Fomento al Empleo aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; esto es, que *el hecho invocado debe reunir los caracteres de ser inevitable, imprevisible e irresistible*, y que a su vez haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo,



suspensión que puede prolongarse hasta por un máximo de 90 días, debiendo ser comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Del mismo modo, no debe perderse de vista lo desarrollado por la **Directiva Nacional N° 006-94-DNTR** aprobada mediante Resolución Ministerial N° 087-94-TR, por la cual se establece la obligación de la Autoridad Administrativa de Trabajo de calificar si la situación alegada por el empleador solicitante encuadra o no dentro de la figura del caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, la referida Directiva describe el alcance conceptual de lo que vendría a constituir un caso fortuito y fuerza mayor; y estando a que en el presente procedimiento nos interesa conocer los alcances del **caso fortuito**, se tiene:

#### "LINEAMIENTOS DE ACCIÓN

##### 1. (...)

- a) *Caso Fortuito: Es todo hecho imprevisible o un suceso por lo común dañoso que no puede preverse, evitarse ni resistirse, que acontece inesperadamente con independencia de la voluntad del hombre; que generalmente proviene de la acción de la naturaleza:*

##### *Ejemplos:*

- *Una inundación, un aluvión, un sismo, un incendio, una sequía, un accidente, una peste o epidemia.*

Asimismo, para mejor entender resulta conveniente observar lo preceptuado en el Código Civil, cuyo Artículo 1315 describe como una causa de inimputabilidad por la inejecución de las obligaciones, el caso fortuito y la fuerza mayor, y la describe como *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."* Al respecto, la **Casación N° 1764-2015 LIMA**, en su considerando TERCERO -sobre la interpretación del Artículo 1315 del Código Civil- desarrolla lo siguiente:

*"Según el autor Anibal Torres Vásquez, extraordinario, debe tratarse de un hecho anormal, raro y repentino, fuera de lo común, que irrumpe en el curso natural y normal de los acontecimientos (un cataclismo, una ley que saca del comercio al bien objeto de la prestación debida, la declaratoria de guerra exterior, etc); de tal forma que el deudor no haya podido precaverse contra él, aunque haya habido, como lo hay para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad de realización. En la realidad actual, un incendio, un accidente en el transporte terrestre, marítimo o aéreo no son sucesos extraordinarios, sino ocurren frecuentemente, por lo que no hay lugar a la exención de responsabilidad; si no es a título de culpa (arts. 1321 y 1969), lo es a título de riesgo o peligro (art.*



1970); **es imprevisible, lo súbito e inesperado de un acontecimiento que el deudor, usando una normal diligencia, no ha podido advertir que acaecerá, constituye la imprevisibilidad del caso fortuito o fuerza mayor que libera al deudor de responsabilidad por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Nadie está obligado a prever la ocurrencia de un hecho raro y repentino que impide el cumplimiento de la obligación. Los hechos que acaecen normalmente o con cierta frecuencia o que son probables de que sucedan son previsibles usando las precauciones ordinarias, por lo que no constituye, fuerza mayor; el deudor es el culpable porque ha debido preverlos y medir sus posibilidades de poder evitarlos; en caso contrario, ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones. Un accidente de tránsito, el robo, la muerte de los animales, la pérdida de las cosechas como consecuencia de la sequía o el exceso de lluvias, la dación de una ley que ya había sido propuesta varias veces, etc., no son en la realidad social, hechos súbitos e inesperados, sino acontecimientos que se presentan con frecuencia o con cierta periodicidad, por ende, el deudor puede preverlos, **e irresistible, la irresistibilidad, como elemento de la fuerza mayor exonerante de responsabilidad, significa que el hecho imprevisto es fatal e inevitable al extremo que el deudor, haga lo que haga razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. A nadie se le puede obligar a lo imposible (ad impossibilia nulla obligatio est). Por ejemplo, es normal que se importen automóviles nuevos, pero si intempestivamente se da una ley prohibiendo su importación, el deudor que se obligó a importarlos no podrá cumplir con su prestación y es inimputable por incumplimiento de su obligación. La imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho extraordinario liberan de responsabilidad; nadie puede responder de aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que previstos, resultan inevitables o insuperables según la diligencia que razonablemente se puede exigir al deudor.**"**

**(Negrita y subrayado agregado)**

Así, teniendo en cuenta lo expuesto en este considerando, previamente a la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere verificar la configuración de caso fortuito y fuerza mayor en los términos expuestos, correspondiendo en determinados casos además probar la ausencia de culpa.

**Cuarto:** Estando a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se ha cumplido con solicitar la realización de una *visita inspectiva* de carácter especial, a fin de verificar *in situ* la existencia y la procedencia de la causa invocada como motivo de la suspensión perfecta de labores, su carácter irresistible, imprevisible e inevitable, la necesidad insustituible de la suspensión de Labores, y en todo caso verificar también la proporcionalidad y razonabilidad del periodo de suspensión temporal de labores, para cuyo efecto

se ha remitido el OFICIO N° 384-2023-GR CUSCO/ GRTPE a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – IRE Cusco en fecha 07 de julio del 2023, sin embargo, a la fecha dicha institución no ha enviado respuesta alguna respecto de la inspección solicitada ni mucho menos ha remitido su respectivo expediente en el estado en que se encuentre, por lo que corresponde valorar únicamente la información proporcionada por el administrado.

**Quinto:** En el presente caso, se advierte que la Asociación "VISIONARIA PERU" representada por su presidenta Milagros Arely Arévalo Quispe, mediante escrito con RMP N° 2637 de fecha 21 de junio del 2023, y subsanado mediante escrito con RMP N° 2766 de fecha 03 de julio del 2023, pone en conocimiento la aplicación de Suspensión Perfecta de Labores respecto de ocho (02) trabajadores, sin embargo, del análisis de los "hechos expuestos" como motivo de caso fortuito se advierte que la Asociación administrada **no ha realizado una sustentación adecuada de la causa invocada**, es decir conforme a los presupuestos que configuran un supuesto de Caso Fortuito, díjase *desarrollar* los parámetros de tratarse de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible conforme a lo expuesto y desarrollado en el considerando tercero de la presente resolución, ahora bien, la Asociación –como se lee en su escrito con RMP N° 2766- *se ha limitado a indicar que se encontraría ante un supuesto de caso fortuito "debido a que es un hecho que no se pudo prever ni tampoco evitar"* mas **no ha desarrollado ni adaptado los hechos dentro de cada uno de esos parámetros**, adecuación que no es posible desarrollar de oficio, y esto en atención al principio de imparcialidad que debe observar nuestra institución, dado que ello implicaría sustituirse en el deber que recae en la asociación solicitante de motivar debidamente sus peticiones, no habiendo determinado la adopción de dicha medida con sustento técnico, y sobre la base de criterios objetivos razonables y proporcionales.

**Sexto:** Es importante no perder de vista lo dispuesto por el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el mismo que establece que de ser posible, el empleador *deberá* otorgar vacaciones vencidas o *anticipadas*, y *en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores*, siendo que en el presente caso, la asociación no ha demostrado haber agotado otras posibilidades tal como lo exige la precitada norma, sino únicamente se ha limitado a otorgar "*vacaciones pendientes*" (vencidas) y a indicar que por la situación "*crítica*" en la que se encuentra no pudo otorgar vacaciones adelantadas ni adoptar medidas menos gravosas, sin desarrollar ni exponer de forma detallada estas, ello se advierte de lo señalado por la empresa en su escrito con RMP N° 2766 en el *tercer párrafo*, habiendo optado por acogerse a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, de la información proporcionada por la administrada –reiteramos- no se advierte justificación alguna respecto de la proporcionalidad y razonabilidad en el plazo comunicado para la suspensión perfecta de labores, asimismo, no ha realizado justificación alguna respecto de cual habría sido el criterio o preferencia para someter a suspensión perfecta a los (02) trabajadores respecto de los cuales se comunica ahora la suspensión, ello en atención a que no especifica el cargo y las funciones que realizan, el área en que se desempeñan, finalmente respecto a la trabajadora Milagros Arely Arévalo Quispe se aprecia que habría recibido la comunicación de suspensión perfecta de labores por el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2023 y el 11 de setiembre de 2023, sin embargo presenta un escrito a esta autoridad administrativa de trabajo en fecha 03 de julio de 2023, lo cual nos hace presumir que pese a la comunicación de suspensión perfecta de labores aun viene realizando sus funciones para la asociación Visionaria Perú.

**Séptimo:** Es necesario precisar, que conforme a lo señalado por Artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y su respectivo reglamento, expuesto en Directiva Nacional N° 006-94-DNTR, y precisado en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, **recae en este despacho Subgerencial de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco, pronunciarse sobre la aprobación o no de las medidas de Suspensión Perfecta de Labores** puestas a nuestro conocimiento.

Por tanto, conforme a las facultades otorgadas por el **Decreto Supremo N° 017-2012-TR** y en atención a las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DESAPROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores de dos (02) trabajadores, presentada por Milagros Arely Arévalo Quispe en calidad de presidenta de la Asociación VISIONARIA PERU, conforme el siguiente detalle:

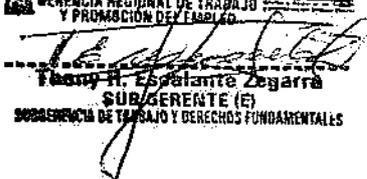
| N° | NOMBRES Y APELLIDOS           | DNI      | CARGO                     | PERIODO DE SPL COMUNICADO    | SPL         |
|----|-------------------------------|----------|---------------------------|------------------------------|-------------|
| 1  | Sulem Vanessa Bello Paniagua  | 46091243 | Especialista en Educación | DEL 14/06/2023 AL 11/09/2023 | DESAPROBADO |
| 2  | Milagros Arely Arévalo Quispe | 45984991 | Presidenta                | DEL 14/06/2023 AL 11/09/2023 | DESAPROBADO |

**SEGUNDO: DISPONER** el pago de remuneraciones de los dos (02) trabajadores afectados por la medida, por el tiempo de suspensión transcurrido, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

**TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO** de la asociación que, contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

**CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO** de los trabajadores comprendidos en la solicitud de suspensión perfecta de labores la presente resolución. **Notifíquese y Hágase Saber.-**

  
GOBIERNO REGIONAL CUSCO Trabajo Cusco  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
Fabian H. Espalante Zegarra  
SUBGERENTE (E)  
SUBGERENCIA DE TRABAJO Y DERECHOS FUNDAMENTALES